



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente: 110013337-044-2023-00351-00
Accionante: ARGELIA CUERO PONCE
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
PROCURADURÍA REGIONAL DE
INSTRUCCIÓN DEL VALLE - COMITÉ DE
COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL
PROGRAMA DE TELETRABAJO
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el acta de reparto del 19 de octubre de 2023, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá recibió por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá la acción de tutela interpuesta por la señora Argelia Cuero Ponce. Sin embargo, al examinar el contenido de la demanda el Despacho encuentra que carece de competencia por factor territorial para avocar conocimiento de la misma, de conformidad con los siguientes presupuestos jurídicos:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”¹

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencial ha estudiado las reglas de competencia en materia de tutelas, de las cuales se resalta:²

"Factores de competencia en relación con acciones de tutela.

La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber:

Factores de competencia en materia de tutela	
<i>Factor territorial</i>	<i>En virtud del factor territorial, son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos.</i>
<i>Factor subjetivo</i>	<i>Según el factor subjetivo, corresponde a: (i) los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.</i>
<i>Factor funcional</i>	<i>De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" del juez ante la cual se surtió la primera instancia.</i>

¹ Decreto Ley 2591 de 1991.

² Auto 043 del 25 de enero de 2022, Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

Bajo esas premisas jurisprudenciales, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente trámite, en la medida que los hechos que originan la acción constitucional obedecen a que la accionante Argelia Cuero Ponce desde el 1º de diciembre de 2010 labora al servicio de la **Procuraduría Regional de Instrucción del Valle del Cauca, cuyo Comité de Coordinación y Seguimiento del Programa de Teletrabajo** mediante oficio de fecha 27 de diciembre de 2022 le negó su solicitud de inclusión al programa de teletrabajo, situación con la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la igualdad y a la vida digna. Aunado a ello la tutelante manifiesta que su lugar de residencia es en la Calle 53 Nro. 98 C- 43 **Valle de Lili de Cali** (Anexo 003 expediente digital).

Bajo ese orden de ideas, la presunta vulneración a los derechos fundamentales conculcados a la accionante se originó en el **Municipio Cali-Valle del Cauca**, pues fue en la sede de la Procuraduría Regional de Instrucción del Valle en donde se le negó a la accionante la solicitud de inclusión al programa de Teletrabajo.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Cali³, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

"(...) **26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

C. El Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de **Cali** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios.

Cali, Candelaria, Dagua (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

³ Artículo 1, numeral 26 literal C del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Por lo anterior, la presente acción constitucional debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Cali y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Cali, corresponde al Circuito Administrativo del Cali.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer la presente acción constitucional por el factor territorial; ya que la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales de la actora acaeció en el **Municipio de Cali-Valle** por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali⁴ para lo de su competencia.

En consecuencia, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot -Cundinamarca, Reparto.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma **inmediata** a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Cali-Valle del Cauca, Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
---------------	-----------------------------------------

⁴ Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Cali de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

**ARGELIA CUERO
PONCE**

argeliacuero@hotmail.com

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

lxvc

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **23 DE OCTUBRE
DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c72b69c89704258a7cb03dce5d1bff1766658ddf6731e87c9a09c17c2adb3**

Documento generado en 20/10/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337-044-2023-00352-00
ACCIONANTE:	MICHETH LEONARDO FORERO AGUILAR
ACCIONADO:	LAURA ANDREA GARCÍA BELLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - COMISARÍA DÉCIMA DE ENGATIVÁ DOS
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor Micheth Leonardo Forero Aguilar identificado con C.C. No. 1.022.329.264, presenta acción de tutela en contra del Laura Andrea García Bello, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Secretaría Distrital de Integración Social Comisaría Décima de Engativá Dos, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a pertenecer y desarrollarse dentro de una familia.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en archivo 003 del expediente digital.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por Micheth Leonardo Forero Aguilar identificado con C.C. No. 1.022.329.264, contra Laura Andrea García Bello, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Secretaría Distrital de Integración Social Comisaría Décima de Engativá Dos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Laura Andrea García Bello, y a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Secretaría Distrital de Integración Social - Comisaría Décima de Engativá Dos, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rindan informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos obrantes en archivo 003 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA
ACCIONANTE:	Leonardotiti_18@hotmail.com
ACCIONADO:	kiurlaurita@hotmail.com ; kiutlaurita@gmail.com ; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE: 110013337-044-2023-00352-00

ACCIONANTE: MICHETH LEONARDO FORERO AGUILAR

ACCIONADO: LAURA ANDREA GARCÍA BELLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL COMISARÍA DÉCIMA DE ENGATIVÁ DOS
AUTO

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fef80af289b029c31959dc88d60d7233cbb30ad404bf170fe426bac84827c**

Documento generado en 20/10/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>